



Handwritten initials or marks in the top right corner.

Handwritten signature or scribble across the top left area.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

AYUNTAMIENTO DE DELICIAS, --
CHIHUAHUA.

MINISTRO PONENTE.
SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ.

SECRETARIA.
MAURA ANGELICA SANABRIA MARTINEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

DE JUSTICIA
ACCIÓN
I. DE ACUERDOS

VISTOS

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Héctor Villasana R., ostentándose como representante legal del Ayuntamiento de la Ciudad de Delicias, Chihuahua, con apoyo en el artículo 105 de la Constitución Federal demandó del Gobernador y Secretario de Gobierno de Chihuahua, Chihuahua, lo siguiente:

"A).- La declaratoria de inconstitucionalidad del "Acuerdo Número Cuatro, de fecha 26 de Enero de 1993,



Handwritten mark or number at the bottom left corner.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30
 "de Enero de 1993, así como las consecuencias de dicho
 "Acuerdo, órdenes escritas, oficios, comunicaciones
 "tendientes a privar al MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE
 "DELICIAS, CHIH., de las funciones relativas a la
 "prestación del Servicio del Registro Civil y en
 "consecuencia afectar el patrimonio económico consistente
 "en los ingresos que se obtienen con motivo de dicha
 "prestación a través del cobro de la celebración, asiento
 "y expedición de las Actas del Registro Civil a saber:
 "Nacimiento, Matrimonio, Divorcio, Defunción, Tutela,
 "etc.", y por ende el despojo de los bienes y enseres que
 "constituyen las Oficinas propiedad del Municipio donde
 "se presta actualmente dicho servicio. - - - De igual
 "manera todos los actos que se deriven del mencionado
 "Acuerdo. - - - E).- Como consecuencia de la
 "declaración de inconstitucionalidad, la nulificación del
 "mencionado Acuerdo para todos los efectos legales a que
 "haya lugar."

Fundó su demanda en los hechos que se transcriben a continuación:

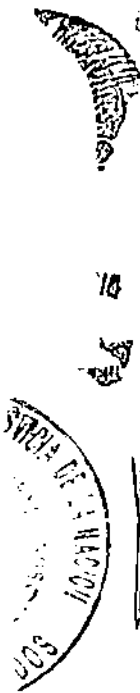
"1.- En los términos de la Constitución General de
 "la República, de la Particular del Estado y del Código
 "Municipal, así como las diferentes Leyes de carácter
 "administrativo, la base política del Estado Mexicano la
 "constituyen los Municipios, cuya circunscripción
 "territorial se encuentra perfectamente delimitada en los



1992
TT
124

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"términos que establecen las leyes que rigen la materia.
"El Estado Federal se divide para su ejercicio en la
"Unidad Política denominada Estados Unidos Mexicanos, los
"Estados con el carácter de autónomos en su régimen
"interior y a su vez el Municipio como base de
"integración de cada uno de los Estados. - - - 2.- El
"Municipio de Delicias, Chih., se encuentra política y
"jurídicamente organizado en los términos del Artículo
"115 del Pacto Federal, de la Constitución Política del
"Estado de Chihuahua según lo establecen los Artículos
"125 y 126 y se integran en los términos del Artículo 8o.
"del Código Municipal con los Municipios..."fracción XX
"DELICIAS con cabecera en la Ciudad del mismo nombre y su
"régimen gubernamental se integra según lo dispone el
"Artículo 14 del propio ordenamiento por los
"Ayuntamientos...2o. DELICIAS por un Presidente Municipal
"y ocho Regidores y está representado ante todas las
"Autoridades por un Presidente Municipal, cuyas
"facultades le otorga el Artículo 26 fracción XIII del
"ordenamiento en cita. - - - 3.- El año próximo pasado en
"los términos que marca la Constitución Política del
"Estado, se celebró elección para GOBERNADOR,
"AYUNTAMIENTOS Y CONGRESO DEL ESTADO; El partido
"Revolucionario Institucional propuso la fórmula
"encabezada por el ING. ROGELIO BEJARANO GARCIA para
"competir en la elección para la renovación del
"AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE DELICIAS, CHIH., y
"celebrados los comicios el 12 de Julio de 1992 obtuvo la
"mayoría de la voluntad ciudadana, quienes a través de su



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"voto directo depositado en las urnas lo eligió como
 "PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE DELICIAS, CHIH., el
 "H. CONGRESO DEL ESTADO constituido en Colegio Electoral
 "declaró válidas las elecciones y le ratificó la calidad
 "de Presidente Municipal, para lo cual se expidió el
 "Decreto que apareció en el Periódico Oficial del
 "Gobierno del Estado de fecha 5 de Agosto de 1992,
 "convirtiéndose por este motivo en Presidente Municipal
 "Constitucional del Municipio de Delicias, y tomó
 "posesión de su cargo el 10 de Octubre de 1992, habiendo
 "protestado el cargo el 10 de Octubre de 1992, tal y como
 "lo marca la Constitución Política del Estado, protestado
 "en el cargo en los términos del Artículo 128 de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
 "- - 4.- En ejercicio de la responsabilidad que le fue
 "otorgada a través del voto directo del Pueblo de
 "DELICIAS, se iniciaron las labores de acuerdo con el
 "plan de trabajo que se propuso y entre otras actividades
 "previo acuerdo del H. AYUNTAMIENTO se modernizó y
 "transformó la Institución del REGISTRO CIVIL, para lo
 "cual se le dotó de un sistema computarizado a fin de
 "facilitar la prestación del servicio y se elaboró una
 "organización interna con el objeto de que los actos del
 "estado civil de las personas se asentarán en forma
 "adecuada, ágil, eficaz y sobre todo establecer el
 "principio de seguridad jurídica en la circunscripción
 "territorial que comprende el Municipio de Delicias. ---
 "4.- Con fecha 30 de Enero de 1993, mi Mandante se
 "enteró del Acuerdo que se identifica con el número 4



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"firmado por C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
"C.P. FRANCISCO BARRIO, acompañado por el C. SECRETARIO
"DE GOBIERNO, EDUARDO ROMERO RAMOS, en virtud del cual se
"decide por el Titular del Poder Ejecutivo por sí y ante
"sí privar a los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua,
"entre ellos el de CD. DELICIAS, CHIH., que preside
"ROGELIO BEJARANO GARCIA, de realizar la función del
"REGISTRO CIVIL, y a su vez ordena que se entreguen
"muebles, enseres, libros, etc., acto que debe llevarse a
"cabo ante el C. SECRETARIO DE GOBIERNO, por conducto del
"Departamento del Registro Civil en el Estado; en virtud
"de dicho Acuerdo y su ejecución por las Autoridades
"Inferiores de carácter administrativo, se atenta en
"contra de la vida constitucional del Municipio, se viola
"el Artículo 115 Constitucional y se afecta el patrimonio
"económico del Municipio de Delicias, Chih., motivo por
"el cual y por Acuerdo del H. AYUNTAMIENTO que Preside el
"ING. ROGELIO BEJARANO GARCIA, se acudió a la vía de
"Amparo ante los Tribunales Federales de la Ciudad de
"Chih., concretamente ante el C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
"EN EL ESTADO. - - 5. - Con fecha 16 de Febrero de 1993,
"la JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO dictó Acuerdo
"en virtud del cual se desecha la Demanda de Garantías a
"través del siguiente argumento: - - - "El aludido
"desechamiento se sustenta en que si bien es cierto que
"conforme a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de
"Amparo, el Municipio quejoso como persona moral oficial
"puede ocurrir en demanda de amparo; también es verdad
"que las personas morales oficiales pueden promover el

JUSTICIA
ON
GUERRADE JUSTICIA
ON
GUERRA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"juicio de garantías en defensa de sus derechos privados
 "frente a los abusos del poder público, lo cual no sucede
 "en la especie, porque dada la naturaleza de los actos
 "reclamados y tomando en cuenta lo argumentado en el
 "capítulo de antecedentes de la demanda, no es de
 "estimarse que el Municipio quejoso, en la prestación del
 "servicio del Registro Civil, y por ende, al recabar los
 "ingresos derivados de ese servicio, actúe como entidad
 "jurídica de derecho privado, entrando en relaciones de
 "naturaleza civil con los particulares que solicitan tal
 "servicio; por el contrario, está ejerciendo funciones
 "que como él mismo lo aduce le son encomendadas
 "legalmente, esto es, actúa como ente de derecho público,
 "y en tal caso, se puede acudir a la vía constitucional,
 "sin desconocer su propia autoridad e imperio; de donde
 "se concluye que en el particular se está ante la
 "presencia de una contienda de poderes, más aún si se
 "toma en consideración que el juicio de garantías
 "constituye una queja de un particular que se hace valer
 "contra el abuso de un poder. Por lo tanto, si el
 "Municipio no presenta su demanda en defensa de derechos
 "privados, sino como entidad pública, reclamando actos
 "del Gobernador que lesionan derechos públicos, dicha
 "demanda, como ya se precisó deviene notoriamente
 "improcedente. Por otra parte no debe soslayarse que el
 "juicio de amparo fue estatuido por el artículo 103
 "constitucional para proteger las garantías individuales
 "y el Municipio como persona moral de derecho público no
 "goza de tales garantías, en tal virtud es de concluirse



FORMA 25
129
100

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"que en el caso no se dan los supuestos de los invocados
 "artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y
 "1o. de la Ley de Amparo. Se tiene al Doctor IGNACIO
 "BURGOA ORIHUELA y al Licenciado HECTOR VILLASANA R.,
 "como autorizados en términos del artículo 27 de la
 "invocada ley reglamentaria y por señalado el domicilio
 "que se indica en la demanda para oír y recibir
 "notificaciones". - - - 6.- Contra el Acuerdo de
 "desechamiento de la Demanda se interpuso Recurso de
 "Revisión que fue tramitado ante el H. PRIMER TRIBUNAL
 "COLEGIADO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO, quien confirmó el
 "Acuerdo de desechamiento en todas y cada una de sus
 "partes.--- Sin estar de acuerdo con dicho desechamiento
 "pero impedidos para establecer el Juicio Constitucional
 "de Garantías entre el GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARIO
 "GENERAL DE GOBIERNO Y EL MUNICIPIO a través del Juicio
 "de Amparo, es procedente el ejercicio de la Acción
 "Constitucional Ordinaria que establece el Artículo 105
 "de la Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos. - - - En efecto, de acuerdo con una
 "interpretación de carácter constitucional, el Artículo
 "115, reformado en el año de 1983, estableciendo la forma
 "de Gobierno que los Estados deben adoptar, siendo
 "Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base
 "de la división territorial y de su organización política
 "y administrativa, el Municipio Libre, estableciéndose
 "las bases normativas de carácter constitucional que
 "constituyen la columna vertebral de carácter jurídico a
 "través del cual el Municipio existe como un verdadero



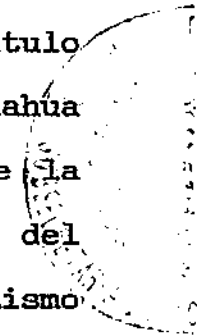
EX

S

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"poder dentro de la organización del Estado Mexicano, y
 "así se establece en el Artículo 115 fracción II, que los
 "Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y
 "manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los
 "Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de
 "acuerdo con las bases normativas leyes, llamados bandos
 "de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares
 "y disposiciones administrativas de observancia general
 "dentro de sus respectivas jurisdicciones. Se establece
 "asimismo cuáles Servicios Públicos prestarán a la
 "Comunidad, administrarán libremente su hacienda y en
 "general se le da vida a la piedra angular del Sistema
 "Político Mexicano del Municipio Libre. -- -- --
 "bien, de acuerdo con las leyes emanadas del Congreso del
 "Estado, en el Título Cuarto del Registro Civil, Capítulo
 "I, Artículo 35 se establece: "En el Estado de Chihuahua
 "el Servicio del Registro Civil estará a cargo de la
 "Secretaría de Gobierno a través del Departamento del
 "Registro Civil y de las Oficinas dependientes del mismo
 "Y EN LAS DEMAS CABECERAS MUNICIPALES Y SECCIONALES A
 "CARGO DE SUS RESPECTIVOS PRESIDENTES LOS QUE DEBERAN
 "AUTORIZAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y EXTENDER LAS
 "ACTAS RELATIVAS. -- -- Antes de señalar en forma concreta
 "el razonamiento jurídico respecto a la conducta
 "inconstitucional de las Autoridades Responsables,
 "preciso es manifestar a guisa de prefacio que la
 "concepción moderna del Municipio se basa en el espacio
 "colectivo donde individuos y grupos entablan una
 "relación primaria, teniendo como marco a sus

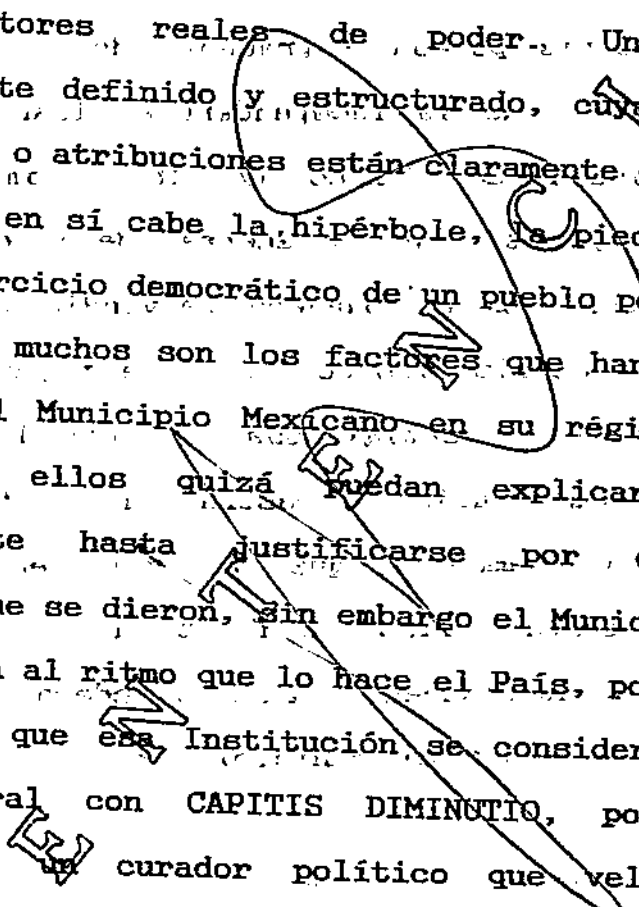
SECRETARIA GENERAL DE
 DE AL
 DE AL
 SECRETARIA GENERAL DE





CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"manifestaciones cívicas o sociales, un sistema Político
 "Administrativo formal, encabezado por un Ayuntamiento
 "gobernante. EL MUNICIPIO entendido de esta manera sigue
 "siendo en mucho "la mejor Escuela de la democracia",
 "como lo dijera tan acertadamente ALEXIS D. TOCQUEVILLE.
 "La vida municipal depende en gran medida de la autonomía
 "y libertad que el derecho le otorga para enfrentarse a
 "otros factores reales de poder. Un Municipio
 "jurídicamente definido y estructurado, cuyas acciones,
 "competencia o atribuciones están claramente establecidas
 "en la ley, en sí cabe la hipérbole, la piedra de toque
 "para el ejercicio democrático de un pueblo políticamente
 "organizado; muchos son los factores que han concurrido
 "para que el Municipio Mexicano en su régimen actual,
 "alguno de ellos quizá puedan explicarse, y muy
 "probablemente hasta justificarse por el momento
 "histórico que se dieron, sin embargo el Municipio cambia
 "y evoluciona al ritmo que lo hace el País, por lo que es
 "inadmisibles que esa Institución se considere como una
 "persona moral con CAPITIS DIMINUTIO, política que
 "requiere de un curador político que vele por sus
 "intereses en todos los órdenes del acontecer social. Las
 "reformas y adiciones sobre todo en el Artículo 115
 "Constitucional en los últimos años, se han dado en
 "relación al Municipio, pretenden subsanar las
 "deficiencias jurídicas y las amnesias históricas en que
 "el Estado ha asumido esa Instancia del Poder Público. La
 "década actual ha sido escenario sin precedente de un
 "sólido activismo en pro del Municipio libre, movimiento



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"cuyas características son fundamentalmente políticas y
"partidistas. Desde el punto de vista histórico, el
"Municipio ha jugado un papel preponderante e importante.
"Desde en la época en que a HERNAN CORTES le sirvió para
"legitimar sus pretensiones de Capitán General en las
"tierras descubiertas y fundar así el primer Municipio
"que recibiría el nombre de la VILLA RICA DE LA VERACRUZ,
"el 22 de Abril de 1519, siempre presente en la ideología
"de la historia pasada y presente de México, lo mismo
"como precursor de la Independencia, léase Ayuntamiento
"de la Ciudad de México de 1808 como instrumento
"ideológico y botín de las Guerras de facciones de 1819
"hasta convertirse en bandera reivindicatoria en 1910.
"Hoy en las postrimerías del presente siglo, el Municipio
"enfrenta cambios vertiginosos en todos los aspectos de
"su vida comunitaria, arrastra el fardo y obsoleto
"sistema gubernamental que lo vulneren a la menor
"fricción cierta o ficticia frente a los otros Poderes,
"trátese de Autoridades locales o federales, por eso es
"necesario defender al Municipio con fórmulas jurídicas
"que mantengan cierto el Principio Constitucional del
"Municipio libre, instrumentando en lo normativo su
"defensa frente a los actos lesivos tanto de Autoridades
"Federales como Estatales SE DIO UN GRAN PASO EN las
"reformas de 1983 y 1987, sin embargo es necesario
"señalar el camino razonablemente válido que nos conduzca
"a la descentralización de nuestro Sistema Social y de la
"democratización de la vida nacional. - - - En el
"Artículo 115 Constitucional contemplamos el status



FORMACIÓN
181
182

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"jurídico del Municipio, el cual señala la autonomía municipal como facultad jurídica de autoregular la vida de las municipalidades en la esfera de su competencia, autonomía política, autonomía financiera y autonomía administrativa. - - - En la versión original de la Carta Magna no se reclamaba de manera adecuada las contribuciones, derechos, aprovechamientos, etc., que formaría parte de la Hacienda Municipal, ello propició la penuria económica de la mayor parte de los 2379 Municipios que existen en el País. No fue hasta 1983 cuando se le empezó a señalar su autonomía financiera y así la fracción II del Artículo 115 se reformó para dar paso a la fracción IV que sintetiza la administración libre de la Hacienda, los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, las actividades que pretende los Servicios Públicos a su cargo. Dicho espíritu de equidad y justicia constitucional se comprueba en el texto del último párrafo de la fracción IV del citado Artículo 115 donde se obliga a las Leyes Federales a no limitar las facultades para establecer las contribuciones que la Constitución estipula en favor de los Municipios así como la prestación por los derechos de los Servicios Públicos Municipales. - - - Se establece que las Leyes de ingresos se establecerán por las legislaturas de los Estados y los presupuestos de egresos deberán ser aprobados por el Ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles, luego entonces, la fracción II del Artículo mencionado otorga la personalidad jurídica y el manejo a los Municipios del



JUSTICIA
ION
AGUERO



EX

S

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"patrimonio conforme a la ley. - - - La distribución de
"competencia entre la Federación y los Estados, cuya
"célula esencial es el Municipio, se rige por el
"principio contenido en el Artículo 124 que establece
"las facultades que no estén específicamente contenidas
"por la Constitución a los Funcionarios Federales se
"entienden reservadas a los Estados." - - - Relacionando
"las disposiciones invocadas con los Artículos 134, 136 y
"139 del Código Civil se establece expresamente entre
"otras cosas, la validez del matrimonio que debe
"celebrarse ante los Funcionarios que establece la ley
"con las formalidades que ella exige, que los Presidentes
"Municipales puedan conceder dispensa de edad por causas
"graves y justificadas y que los interesados en contraer
"matrimonio pueden ocurrir ante el Presidente Municipal
"respectivo cuando los ascendientes o tutores nieguen su
"consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. El
"Ordenamiento Jurídico denominado Código Civil, obra del
"Legislador, requiere para su derogación el mismo
"procedimiento que para su creación y así el Código Civil
"formal y materialmente es un acto legislativo,
"corresponde a este Organó realizar los actos de carácter
"legislativo tendientes a la modificación o revocación
"que requiera el interés social, luego entonces, el
"Ejecutivo debe obrar únicamente en la órbita de su
"Competencia con las facultades que la ley le establece,
"y no puede por estar impedido constitucionalmente, para
"que a través de un simple ACUERDO pretenda derogar la
"ley, so pena de contravención y atentado a la División



188
182

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"de Poderes que establece el Artículo 49 Constitucional
 "con relación a los Artículos 28 y 31 de la Constitución
 "Política del Estado que establecen en la forma que se
 "ejercita el Poder Público la División de Poderes,
 "incluyendo la Administración Municipal se ejercitará por
 "los Ayuntamientos en la forma que prescribe esta
 "Constitución y las demás leyes, luego entonces la
 "conducta de las Autoridades demandadas invade la esfera
 "competencial del Legislativo violando la Constitución y
 "afectando los intereses patrimoniales del Municipio de
 "DELICIAS, CHIH. - - - El Artículo 3o. del ACUERDO
 "impugnado indica que los Funcionarios y el Personal
 "encargado de las Oficinas que actualmente funcionan en
 "las poblaciones de referencia, "DELICIAS, CHIH.,"
 "deberán entregar al personal del Departamento del
 "Registro Civil la totalidad de los libros, sellos,
 "registros, documentos y demás papelería que por
 "disposición de la ley se llevan en las Oficinas
 "mencionadas. A su vez el Artículo 5o. del mencionado
 "ACUERDO prohíbe a los Presidentes Municipales de los
 "Ayuntamientos que tenían el carácter de Auxiliares (SIC)
 "en la prestación del Registro Civil no podrán celebrar
 "ningún acto del Estado civil ni extender las actas
 "relativas, en cambio la SECRETARIA DE GOBIERNO podrá
 "convenir con dichos Funcionarios Municipales cualquier
 "modificación a lo dispuesto en este punto. - - - 8.- No
 "es cierto que los Presidentes Municipales hayan tenido
 "el carácter de auxiliares en la prestación del Registro
 "Civil, calidad que las Autoridades demandadas pretenden

SECRETARIA DE JUSTICIA
 DE ACUERDO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"otorgar a los Titulares de los Ayuntamientos,
 "desconociendo la disposición del Artículo 35 del Código
 "Civil que les otorga la facultad no de Auxiliares sino
 "de Titulares para el ejercicio del Registro Civil, pero
 "además se faculta a la SECRETARIA DE GOBIERNO para
 "celebrar Convenios con los PRESIDENTES MUNICIPALES,
 "desconociendo con ello que el Artículo 115 fracción I
 "prohíbe expresamente que entre el Ayuntamiento Municipal
 "y el Gobierno del Estado exista Autoridad intermedia, lo
 "cual es evidente el desconocimiento de los preceptos
 "constitucionales por las Autoridades Demandadas. -
 "De acuerdo con los antecedentes históricos, la
 "prestación del servicio del Registro Civil originalmente
 "se hacía en las Parroquias del rito católico,
 "posteriormente se desincorpora y se otorga a las
 "Municipalidades. En México de igual manera en las
 "Parroquias, esto es en las Iglesias del culto católico
 "se establece el Registro Civil, pero en virtud de la
 "legislación de la reforma se crea a favor del Estado la
 "prestación de ese servicio, otorgándosele a los
 "Municipios y a partir de la constitución de 1917 que se
 "le dio forma a la Entidad Municipal y sus leyes,
 "incluyendo la reforma de 1983, se consolida el Régimen
 "Municipal para cada día ir prestando mayores servicios y
 "encargándole las funciones con el objeto de acercar
 "directa e inmediatamente a los ciudadanos en general y
 "por ello en el Estado de Chihuahua existe el Artículo 35
 "del código civil en comentario que inclusive fueron
 "reformados los Artículos 35 al 133, el 12 de septiembre

SUPREMA CORTE D
 DE LA NA
 SECRETARIA DE GOBIERNO



183

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"de 1987, específicamente quedó la facultad a favor de
 "los Presidentes Municipales de prestar el Servicio del
 "Registro Civil. - - - 9" - Ahora bien, ante esta conducta
 "del GOBIERNO DEL ESTADO y su SECRETARIO GENERAL DE
 "GOBIERNO, en el que por un simple acto de carácter
 "administrativo atentan contra la libertad municipal,
 "ataque que se traduce en violación a la Constitución
 "General de la República, por cuanto que en un régimen de
 "separación de funciones como el nuestro, cada Autoridad
 "debe realizar únicamente lo que la Constitución y la ley
 "le autorizan y el Ejecutivo no se encuentra facultado
 "para desconocer, violar o derogar la ley, en este caso
 "el Artículo 35 del Código Civil alterando la vida
 "institucional de los Municipios del Estado de Chihuahua.
 " - - - El Municipio a partir de la reforma de 1983 ha
 "sido fortalecido y reconocido para que ejerza sus
 "funciones en el ámbito sociopolítico mexicano, que
 "permiten concluir que a partir de esa Reforma se pueda
 "hablar de los Poderes Municipales. Así se estableció en
 "el Amparo en Revisión 4521/90 del Tribunal Pleno en la
 "que sustancialmente se dijo: "Que los Municipios
 "participan en el Poder de manera originaria debido a su
 "naturaleza anterior a la del Estado. El Municipio goza
 "de plena autonomía, porque el origen de su ejercicio, en
 "cuanto a su organización y gobierno fue previo a los de
 "los Estados y Federación". Se dijo también que el
 "Municipio no es creado por el Legislador ni tampoco por
 "el Constituyente, sino que es hecho anterior al Estado
 "con Poder originario que fue reconocido por la

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 JUNIO
 1993

Handwritten annotations and markings on the page, including a large circle around the word "Constitución", a vertical line, and various arrows pointing to specific words like "violación", "ley", "Municipios", "Reforma", "Poderes", "naturaleza", "origen", "legislador", "constituyente", "hecho", "anterior", "poder", "reconocido".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"Constitución, por tratarse de una institución nacida en
"la Constitución para la vida política y el desarrollo
"integral del País". Se reconoce en el Sistema Federal
"Mexicano tres entes morales distintos: Federación,
"Entidades Federativas y Municipios, y de acuerdo con una
"interpretación de los Artículos 105, 115 y 116
"Constitucionales, el relacionado para desempeñar su
"verdadero sentido y alcance, para ser el Municipio en la
"actualidad un verdadero poder, está facultado para
"provocar una controversia constitucional a fin de
"defender las prerrogativas que la Reforma le confiere
"cuando sus intereses son lesionados por otro Poder del
"Poderes del Estado, al prevenir en los Artículos citados
"darle competencia a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en la
"controversia que se susciten entre los Poderes de un
"mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos. -
"- - 10.- La controversia constitucional a que alude el
"Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados
"Unidos Mexicanos debe ser interpretada con relación al
"Artículo 116, teniendo como base el Artículo 115 del
"propio ordenamiento, ya que después de la Reforma de
"1993, el Municipio en México adquiere la verdadera
"característica de un Poder y por lo tanto cuando como en
"el presente caso los Gobernadores de los Estados, a
"través de sus conductas lesivas pretenden afectar la
"vida constitucional de los Municipios, estos tienen
"expedita la Vía Ordinaria Constitucional para defenderse
"de aquellos actos que se traducen en verdaderos ataques
"a la existencia constitucional de los Municipios como en



184
18
114

"el presente caso. Pensar lo contrario sería tanto como
 "desconocer la existencia constitucional de los
 "Municipios y dar paso a la arbitrariedad y dejar inermes
 "a los Ayuntamiento sujetos al capricho político más que
 "la decisión jurídica. - - - 11.- En consecuencia al
 "ACUERDO que se impugna se considera violatorio del
 "Artículo 35 del Código Civil con relación al Artículo 49
 "de la Constitución General de la República y del 125 de
 "la Constitución Política del Estado de Chihuahua."

SEGUNDO.- Mediante proveído dictado por el
 Presidente de este alto Tribunal el día cuatro de mayo de
 mil novecientos noventa y tres, se mandó formar y
 registrar el expediente relativo a la presente
 controversia constitucional y se ordenó emplazar mediante
 notificación personal a las autoridades demandadas por
 conducto del Juez de Distrito en turno en el Estado de
 Chihuahua, para que contestaran la demanda en su contra
 dentro del término de nueve días contados a partir de la
 legal notificación de dicho acuerdo.

TERCERO.- Por escrito presentado el veinticuatro de
 mayo de mil novecientos noventa y tres, Francisco Javier
 Barrio Terrazas y Eduardo Romero Ramos, en su carácter de
 Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del
 Estado de Chihuahua, respectivamente, dieron
 contestación a la demanda instaurada en su contra, en los
 siguientes términos:

"1.- Reconocemos a esa Suprema Corte de Justicia la
 "competencia propia, que el artículo 105 constitucional,

DE JUSTICIA
DOS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"en relación con el 115 de la Ley Fundamental, le
 "confiere para conocer de las controversias que se
 "susciten entre los poderes de un mismo Estado,
 "incluyéndose dentro de estos a los municipios, que en el
 "caso no se surte porque el Presidente Municipal de
 "ciudad Delicias, para los efectos de dichos preceptos no
 "puede conceptuarse como un poder del Estado - ciudad
 "Delicias no constituye poder alguno - pero suponiendo
 "sin conceder que ese Colegio, con base en el precedente
 "de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y
 "uno, dictado con el amparo de revisión número 4521/90
 "promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, ^{Baja}
 "California Norte, tuviera competencia constitucional ^{DE L}
 "para intervenir en un conflicto como el que plantea el ^{SECRETARÍA DE JUSTICIA}
 "LIC. VILLASANA ROSALES, atendiendo a los fundamentos del
 "precedente que se cita, tal facultad sólo le
 "correspondería cuando el Poder Ejecutivo del Estado de
 "Chihuahua que representamos estuviera invadiendo la
 "esfera competencial del Municipio de Delicias, lo que no
 "acontece en la especie. En efecto, el artículo 115
 "constitucional no atribuye a los municipios la función
 "de Registro Civil sino que limitativamente enumera una
 "serie de prerrogativas municipales, ninguna de las
 "cuales el Estado ha invadido. En consecuencia, al no
 "existir trasgresión a este precepto, no se actualiza la
 "hipótesis del artículo 105 constitucional y ese H.
 "Tribunal carece de facultades para conocer y resolver el
 "planteamiento de constitucionalidad que hace el citado
 "profesionista. - - - Efectivamente, en la referida



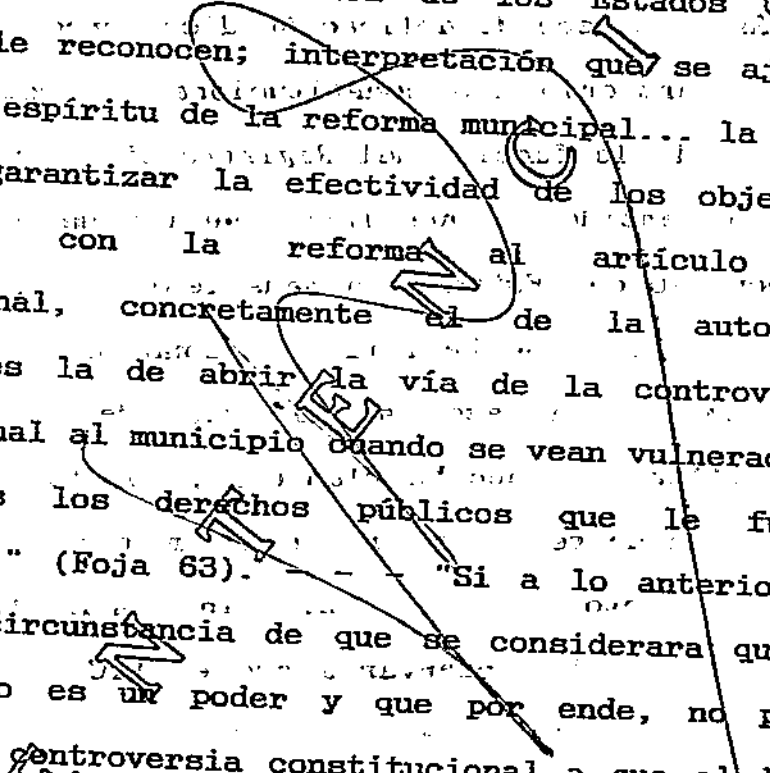
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

"resolución, textualmente se asienta lo siguiente: "Debe
 "interpretarse conjuntamente por los artículos 115 y 116
 "de la Carta Magna Federal, y de ello concluir que el
 "municipio constituye con sus propias peculiaridades, uno
 "de los poderes que existen en las entidades federativas
 "al cual debe permitírsele el acceso a la controversia
 "constitucional, en aras de hacer efectivo los derechos
 "que la Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos le reconocen; interpretación que se ajusta,
 "además, al espíritu de la reforma municipal... la única
 "forma de garantizar la efectividad de los objetivos
 "perseguidos con la reforma al artículo 115
 "constitucional, concretamente al de la autonomía
 "municipal es la de abrir la vía de la controversia
 "constitucional al municipio cuando se vean vulnerados o
 "restringidos los derechos públicos que le fueron
 "reconocidos." (Foja 63). - - - "Si a lo anterior se
 "uniere la circunstancia de que se considerara que el
 "municipio no es un poder y que por ende, no puede
 "promover la controversia constitucional a que alude el
 "artículo 105 de la Carta Magna, prácticamente se haría
 "nugatorio para los municipios negar la efectividad del
 "artículo 115 constitucional, al dejársele indefenso
 "frente a los actos que transgredieran su autonomía."
 "(Foja 64). - - - "Por lo tanto, ante la necesidad de dar
 "al municipios dicho medio de defensa para hacer
 "efectivos los derechos que la reforma constitucional le
 "reconoció y el claro espíritu de legislador de darle las
 "características de un verdadero poder, este Tribunal

JUSTICIA
 ION
 ACUERDO

TE JUSTICIA



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"Pleno considera que el municipio está facultado para
 "promover la controversia constitucional establecida en
 "el artículo 105 de la Carta Magna, cuando alguno o
 "algunos de los demás poderes del Estado le afecten sus
 "prerrogativas..." (Foja 65). El anterior análisis de la
 "precitada resolución, que interpreta la aplicación del
 "artículo 105 constitucional, demuestra sin lugar a dudas
 "que, en la controversia que formula el LIC. VILLASANA
 "ROSALES, carece de aplicación dicho precepto, puesto
 "si el artículo 115 constitucional no reconoce para el
 "municipio la función del Registro Civil, nuestro acuerdo
 "en el sentido de que dicha función se ejercerá por el
 "Ejecutivo del Estado, en nada lesiona las prerrogativas
 "del municipio de Delicias, en consecuencia este acuerdo
 "no le da acceso a la vía de la controversia
 "constitucional que ha planteado, por lo que esa Suprema
 "Corte ha de resolver que es incompetente para conocer de
 "este asunto. - - - 2.- Independientemente de lo
 "anterior, debe observarse que el LIC. HECTOR VILLASANA
 "ROSALES, no tiene acción para elevar la solicitud de
 "inconstitucionalidad referida, ni existe legitimación
 "para hacerlo, según se advierte de las siguientes
 "consideraciones : El mandato que exhibe le fue conferido
 "por el Ing. Rogelio Bejarano García en su carácter de
 "Presidente Municipal de Cd. Delicias, Chihuahua, y
 "además de que dicho municipio no existe en el Estado,
 "porque sólo existe el Municipio de Delicias, ese mandato
 "fue otorgado sin la asistencia del Secretario del
 "Ayuntamiento, quien de conformidad con la Fracción II



FORMA A-11
186
111

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"del artículo 52 del Código Municipal tiene la facultad y
"la obligación de expedir y certificar las copias de
"documentos oficiales del municipio y suscribir aquellos
"que contengan acuerdos y órdenes del Ayuntamiento y del
"Presidente Municipal, y siendo indudable que el
"mencionado mandato contiene un acuerdo o disposición del
"Presidente Municipal, debió ser suscrito por el
"Secretario del Ayuntamiento, lo que sucedió y hace que
"dicho acto sea nulo e insuficiente para conferir al
"multireferido profesionista representación alguna, por
"así disponerlo el artículo 80 del Código Civil, que
"señala que los actos ejecutados contra el tenor de las
"leyes del interés público como lo es el Código Municipal
"será nulo; por consiguiente el LIC. HECTOR VILLASANA
"ROSALES no tiene la representación que ostenta. - - -
"Por otra parte debe destacarse que en el acuerdo
"admisorio de la controversia, de fecha cuatro de mayo
"del año en curso, se tuvo a HECTOR VILLASANA ROSALES
"como apoderado legal del Ayuntamiento de la ciudad de
"Delicias, no obstante que como antes se dice, ese órgano
"no existe porque sólo existe el Ayuntamiento del
"Municipio de Delicias, en consecuencia no puede
"tramitarse ninguna controversia constitucional formulada
"por un ente inexistente, lo anterior obedece
"precisamente a que dicho acuerdo se ajustó a los
"términos en que se confeccionó el mandato con el que
"pretende acreditar su personalidad, observación ésta que
"tiene trascendencia para demostrar que no existen los
"presupuestos necesarios para dar curso a una

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA
SERVICIOS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"controversia constitucional planteada por un Municipio
 "que no existe, y que en todo caso de ser el Municipio,
 "el que sintiera invadida su esfera competencial, debería
 "existir acuerdo de su Ayuntamiento que autorizara a su
 "Presidente para formular la reclamación, lo que tampoco
 "se da, puesto que en el documento que el LIC. HECTOR
 "VILLASANA ROSALES exhibe no consta que el mandato que el
 "Ingeniero Rogelio Bejarano García pretendió otorgar
 "haya hecho en cumplimiento a un acuerdo previo del
 "Ayuntamiento, lo que en el evento que se menciona lo
 "ilegitima para elevar a ese H. Cuerpo la solicitud de
 "inconstitucionalidad de que se trata. --- 3.- De acuerdo
 "con los artículos 35 del Código Civil del Estado, el
 "Registro Civil está a cargo de la Secretaría de Gobierno
 "a través de su Departamento de Registro Civil y de las
 "Oficinas dependientes del mismo, y en las poblaciones en
 "que así lo exigé el servicio, según lo dispone el
 "artículo 36 del mismo ordenamiento, PODRA EL EJECUTIVO,
 "de acuerdo con el presupuesto de Egresos establecer las
 "Oficinas del Registro Civil que considere conveniente,
 "nombrando las personas que deban quedar frente a ellas.
 "Estos dispositivos son acordes con lo que señala la
 "parte final del artículo 130 de la Constitución Federal,
 "en el sentido de que los actos del estado civil de las
 "personas son de la exclusiva competencia de las
 "autoridades administrativas en los términos que
 "establezca la ley y tendrán la fuerza y validez que las
 "mismas les atribuyen. - - - De lo preceptuado por las
 "referidas disposiciones resulta que en primer lugar en



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

187
11

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

JUSTICIA
ON
ACUERDO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

"el caso no admitido de que el Ejecutivo del Estado con
"el acuerdo que se impugna invadiera la competencia del
"Municipio de Delicias, quien estaría legitimado para
"inconformarse en su contra, según lo establece el
"artículo 35 del Código Civil, será el Presidente
"Municipal, y en el caso el Ing. Rogelio Bejarano García,
"pretendió apoderar el LIC. HECTOR VILLASANA ROSALES,
"como "Presidente Municipal de Cd. Delicias, Chihuahua",
"y no en su cargo de "Presidente Municipal, que
"constituye un órgano de autoridad de ese nivel diferente
"al del Ayuntamiento", sin embargo el referido Ing.
"Rogelio Bejarano García quiso apoderar el LIC. HECTOR
"VILLASANA ROSALES con un cargo que no tiene, puesto que
"no existe el Presidente Municipal de Cd. Delicias, y en
"el acuerdo que dio entrada a la controversia se
"le tuvo como opoderado del Ayuntamiento de Cd.
"Delicias, que tampoco existe, pero en todo caso quien
"estuviera legitimado para hacer la impugnación sería el
"Presidencia Municipal (sic) como tal, y no el
"Ayuntamiento, como se acordó en el auto que admite la
"controversia, porque el artículo 35 del Código Civil del
"Estado, que concuerda absolutamente con la parte final
"de 130 del Pacto Magnó, establece que las funciones del
"Registro Civil puede delegarlas el Estado en favor de
"los Presidentes Municipales, los que de acuerdo con el
"mismo precedente que se viene invocando, constituyen una
"autoridad distinta a los Ayuntamientos. En consecuencia
"el Ayuntamiento de Delicias, en el caso de que existiera
"alguna transgresión a las atribuciones que le confiere

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"el artículo 115 constitucional, no estaría legitimado
"para reclamarla; por consiguiente al no haberse
"planteado ni admitido la Controversia Constitucional
"teniendo como parte al Ing. Rogelio Bejarano García, en
"su cargo de Presidente Municipal de Delicias, ésta
"deviene en improcedente y así deberá resolverlo ese
"respetable órgano Colegiado. - - - 4.- Con toda
"independencia de las cuestiones de procedibilidad de la
"controversia que antes se hacen valer, por lo que
"respecta al fondo de la misma, es también notable su
"improcedencia. - - - En efecto el artículo 130 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"establece en su párrafo tercero que los actos del estado
"civil de las personas son de la exclusiva COMPETENCIA DE
"LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL, EN LOS
"TERMINOS PREVENIDOS POR LAS LEYES y de acuerdo a esto el
"Código Civil de nuestro Estado señala que el servicio
"del Registro Civil estará a cargo de la Secretaría de
"Gobierno a través del Departamento del Registro Civil, y
"que el Ejecutivo, según lo exija el servicio y de
"acuerdo con el presupuesto de Egresos podrá establecer
"las Oficinas del Registro Civil que considere
"convenientes, nombrando las personas que deban quedar
"frente a ellas, y acorde con lo anterior, la Ley
"Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en su artículo
"25, Fracción XVIII consigna que corresponde a la
"Secretaría de Gobierno, entre otras funciones dirigir y
"vigilar la función registro civil, y la Ley de Ingresos
"del Estado contempla como recurso del Estado las



FORMA 55
188
21

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"percepciones derivadas de la función registral civil,
 "mientras concordantemente el artículo 52 como Fracción
 "IX del Código Municipal establece que son facultades y
 "obligaciones de los Secretarios de los Ayuntamientos,
 "auxiliar a los Presidentes Municipales en las funciones
 "del Registro Civil y CON AUTORIZACION DEL EJECUTIVO DEL
 "ESTADO SUSTITUIRLO EN ELLAS. La interpretación
 "conjunta y sistemática de estos ordenamientos legales,
 "sin lugar a duda llevan a la conclusión de que en el
 "Estado de Chihuahua corresponde al Ejecutivo del Estado,
 "y no a los Presidentes Municipales ni a los
 "Ayuntamientos la función registral civil, luego entonces
 "el acuerdo que dictamos se ajusta enteramente a la Ley y
 "por ende a la Constitución Federal, porque su
 "disposición de efectuar en el Municipio de Delicias la
 "meritada atribución, en nada lesiona los intereses ni
 "del Presidente ni del Ayuntamiento, puesto que a éstos
 "sólo corresponden las facultades que expresa y
 "limitativamente señala el artículo 115 constitucional
 "dentro de las cuales no se ubica la del Registro Civil,
 "luego entonces, ni ha lugar a la presente controversia
 "constitucional, ni tampoco a que el acuerdo que dictamos
 "se considere contrario a la Carta Magna, porque en
 "nuestro Estado es una función que corresponde al
 "Ejecutivo la del Registro Civil, y en consecuencia al
 "haber acordado que en el Municipio de Delicias se lleve
 "a cabo directamente por el Departamento respectivo, en
 "nada interfiere las funciones que al Municipio le son
 "propias, ya que si conforme al artículo 36 del Código

ARTICULO
ON
JURISDICCION

JURISDICCION

LEY

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"Civil por algún tiempo se le permitió desarrollar dicha
 "función, el Ejecutivo del Estado por las razones y
 "fundamentos que se indican en el propio ¹⁸⁷¹ acuerdo ha
 "considerado conveniente realizarlas en forma directa,
 "con pleno apoyo legal, lo que hace que la petición de
 "inconstitucionalidad devengue en improcedente de acuerdo
 "a lo que solicitamos a ese alto Cuerpo. - - - Es
 "importante mencionar que durante la Guerra de Tres años
 "el Presidente de la República Don Benito Juárez ^{García}
 "expidió en el Puerto de Veracruz las Leyes de Reforma,
 "una de ellas, la del 28 de julio de 1859 estableció el
 "Registro Civil, OTORGANDO A LOS ESTADOS MIEMBROS ^{DEL}
 "SISTEMA FEDERAL LA FACULTAD DE PRESTAR CONFORME A SUS ^{SECRETARIA GENERAL DE AGU}
 "RESPECTIVAS LEYES ESTE IMPORTANTE SERVICIO PUBLICO. - - -
 " Las Leyes de Reforma se incorporaron a la Constitución
 "de 1857, en Reformas efectuadas por el Poder
 "Constituyente Permanente el 25 de septiembre de 1873
 "fecha en que fueron promulgadas por el Presidente de la
 "República, Lic. Lerdo de Tejada. - - - El H. Congreso de
 "la Unión, el 10 de diciembre de 1874, expidió una Ley
 "Reglamentaria de la Reforma constitucional anterior, la
 "que fue promulgada el 14 de diciembre de 1874, por el
 "Sr. Presidente de la República, Lic. Sebastián Lerdo de
 "Tejada y refrendada por el C. Cayetano Gómez y Pérez,
 "Oficial Mayor encargado de la Secretaría del Estado y
 "del Despacho de Gobernación. - - - Tanto en la Reforma a
 "la Constitución de 1857, como en la Ley Reglamentaria
 "que se menciona LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL
 "QUEDABAN A CARGO DE LOS ESTADOS EN EL MARCO DE SUS

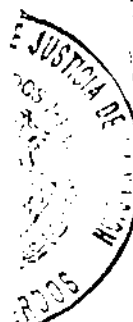


CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"RESPECTIVAS LEYES. - - - La Constitución de 1917, al
"regular la organización y funcionamiento básico de los
"municipios, en el Artículo 115, fracción II, no
"establece de manera alguna que las funciones del
"Registro Civil sean competencia de los municipios. - - -
"Este mismo argumento prevalece en la Constitución
"Política del Estado, promulgada el 16 de junio de 1950
"establece en su Artículo 138 en la Fracción I, los
"Servicios Públicos competencia de las administraciones
"municipales y en ninguna de las fracciones establece la
"materia REGISTRAL CIVIL como exclusiva de los
"municipios."

CUARTO.- Por proveído de fecha treinta y uno de mayo
de mil novecientos noventa y tres, dictado por el
Presidente de este alto Tribunal, se tuvo por contestada
la demanda planteada; por exhibidas las pruebas
ofrecidas por las partes y por designado como
representante común de los demandados al Secretario de
Gobierno del Estado de Chihuahua. En el mismo proveído
se ordenó citar a las partes a la audiencia de pruebas y
alegatos señalada para las diez horas del día catorce de
junio de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO.- El día catorce de junio de mil novecientos
noventa y tres, tuvo verificativo la audiencia de
alegatos, a la que comparecieron por la parte actora,
Héctor Villasana Rosales, en su carácter de apoderado del



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

Ayuntamiento de la ciudad de Delicias, Chihuahua; y, por la parte demandada el señor Ignacio Galindo Garfias.

En dicha audiencia, la parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda y la parte demandada dio por reproducidos los alegatos presentados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante escrito de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

SEXTO.- Por proveído dictado por el Presidente de este alto Tribunal de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, se ordenó turnar el asunto al señor Ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto en relación a la constitucionalidad del acuerdo dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de enero de mil novecientos noventa y tres.



FORMA
24/0
TIT

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie, Héctor Villasana Rosales quien se ostenta como representante legal del Ayuntamiento de Ciudad Delicias en Chihuahua, Chihuahua, demanda en la vía ordinaria constitucional al Gobernador y Secretario General de Gobierno de la propia entidad federativa, lo siguiente:

"A).- La declaratoria de inconstitucionalidad de el Acuerdo Número Cuatro de fecha 26 de Enero de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Enero de 1993; así como las consecuencias de dicho Acuerdo, órdenes escritas, Oficios, comunicaciones tendientes a privar al MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE DELICIAS, CHIH., de las funciones relativas a la prestación del Servicio del Registro Civil y en consecuencia afectar el patrimonio económico consistente en los ingresos que se obtienen con motivo de dicha prestación a través del cobro de la celebración, asiento y expedición de las Actas del Registro Civil a saber: Nacimiento, Matrimonio, Divorcio, Defunción, Tutela, etc., y por ende el despojo de los bienes y enseres que constituyen las Oficinas propiedad del Municipio donde se presta actualmente dicho servicio. - - - De igual manera todos los actos que se deriven del mencionado Acuerdo. — B).- Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, la nulificación del mencionado Acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ACCIÓN DE ACUERDO

MINISTERIO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

Asimismo, se desprende que Francisco Javier Barrio Terrazas y Eduardo Romero Ramos, en su carácter respectivamente, de Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua, al dar contestación a la demanda en su contra, hicieron valer las excepciones de: a) falta de legitimación de Héctor Villasana Rosales; circunstancia que hacen derivar:

1.- Del hecho que el mandato que exhibe le fue conferido por el Presidente Municipal sin la autorización del Secretario del Ayuntamiento;

2.- Que el acuerdo impugnado sólo afecta al presidente municipal y no al ayuntamiento como colegiado y que por ende, la facultad para promover la presente controversia constitucional corresponde a dicho funcionario y no al municipio; y,

3.- Del hecho que el municipio de Ciudad Delicias a que se refiere el testimonio notarial que exhibe el promovente no existe, pues el nombre del ayuntamiento es el de Delicias y no el de "Ciudad Delicias".

b) La derivada del hecho que el municipio, no es un poder y por ende, no se surte la hipótesis prevista en el artículo 105 constitucional para la procedencia de la presente controversia constitucional.

Las excepciones precisadas en el párrafo que antecede resultan infundadas.

Efectivamente, en relación a la excepción de falta de legitimación conviene precisar los siguientes hechos:

1.- Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de

191
11/11
191



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

Justicia de la Nación con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, Héctor Villasana R., ostentándose como representante legal del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, demandó en la vía ordinaria constitucional, al Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua, requiriendo la declaración de inconstitucionalidad del acuerdo número cuatro, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se determina que el ejecutivo del Estado de Chihuahua por conducto del Departamento del Registro Civil, ejercerá las funciones inherentes a dicho registro, en los municipios de dicha entidad federativa.

2.- Para acreditar su personalidad Héctor Villasana Rosales, quien como se indicó en el punto que antecede, se ostentó como representante legal del Ayuntamiento de Delicias en Chihuahua, Chihuahua, exhibió el testimonio notarial número doscientos cuarenta y seis, visible a fojas 47 a 49 del expediente, en el que se hace constar que el señor Rogelio Bejarano García, Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado, otorgó poder general para pleitos y cobranzas a Ignacio Burgoa Orihuela y al promovente de la controversia constitucional, Héctor Villasana Rosales.

Del contenido de la cláusula única del testimonio notarial supraindicado, se advierte que el mencionado poder general para pleitos y cobranzas fue otorgado en los siguientes términos:

JUSTICIA
NACIONAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"El señor Ingeniero ROGELIO BEJARANO GARCIA otorga
"en favor de los señores Licenciados IGNACIO BURGOA
"ORIHUELA Y/O HECTOR VILLASANA ROSALES para que lo
"ejerciten conjunta o separadamente un PODER GENERAL PARA
"PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales
"y las especiales que requieran cláusula de tal
"naturaleza conforme a la Ley, en los términos del primer
"párrafo del Artículo 2453 dos mil cuatrocientos
"cincuenta y tres del Código Civil del Estado de
"Chihuahua y su correlativo el Artículo 2554 ^{DE} dos mil
"quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del
"Distrito Federal, quedando incluso facultados para
"intentar y desistirse del Juicio de Amparo y para
"presentar denuncias y querellas, así como para
"ratificarlas y otorgar el perdón cuando la ley lo
"permita, para coadyuvar con el Ministerio Público.
"Quedando incluso facultados para ejercerlo ante todo
"tipo de Autoridades Federales, Estatales y Municipales.
"- - - ARTICULO 2453 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE
"CHIHUAHUA:-" En todos los poderes generales para pleitos
"y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas
"las facultades generales y las especiales que requieran
"cláusula especial conforme a la ley, para que se
"entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los
"poderes generales para administrar bienes bastará
"expresar que se den con ese carácter para que el
"apoderado tenga toda clase de facultades
"administrativas. En todos los poderes generales para



FORMA 30
798
112

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"ejercer actos de dominio bastará que se den con ese
"carácter para que el apoderado tenga todas las
"facultades de dueño, tanto en lo relativo en los bienes,
"como para hacer toda clase de gestiones a fin de
"defenderlos. Cuando se quiera limitar en los tres casos
"antes mencionados las facultades de los apoderados se
"consignarán las limitaciones o los poderes serán
"especiales. Los notarios insertarán este artículo en los
"testimonios de los poderes que otorguen."

JUSTICIA
ON
CUERPO
ERDOS

Asimismo, del documento notarial que se analiza, se advierte que el fedatario público asentó que el funcionario (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Delicias, Chihuahua), acreditó su personalidad y facultades con que compareció al otorgamiento del referido poder para pleitos y cobranzas, con los siguientes documentos:

- a).- Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de fecha 5 cinco de Agosto de mil novecientos noventa y dos, donde aparece la relación de los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos en las elecciones que para Presidente Municipal se celebraron el día doce de julio del mismo año, e integrado el Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua, resultó electo Presidente Municipal el Señor Ingeniero ROGELIO BEJARANO GARCIA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

b).- Copia Certificada del Acta de sesión de Cabildos, del día 9 nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en la que se hace constar la protesta de ley rendida por el Presidente Municipal.

c).- En el testimonio notarial de referencia se hizo constar que el poder de que se trata fue conferido por el Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 fracción XIII, del Código Municipal de esa entidad federativa.

El tenor literal de dicho precepto legal es el siguiente:

"ARTICULO 26.- Los presidentes municipales además de las facultades y obligaciones que les señalan las diferentes disposiciones legales aplicables, tendrán las siguientes:... XIII.- Representar al Municipio ante los tribunales con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas."

De los elementos anteriores se concluye que el poder general para pleitos y cobranzas que el Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, otorgó a Héctor Villasana Rosales, fue conferido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, fracción XIII, del Código Municipal de esa entidad federativa; precepto de cuyo contenido se deriva a la vez el carácter del presidente municipal como representante del ayuntamiento ante los tribunales federales y la facultad de dicho funcionario

1973
114

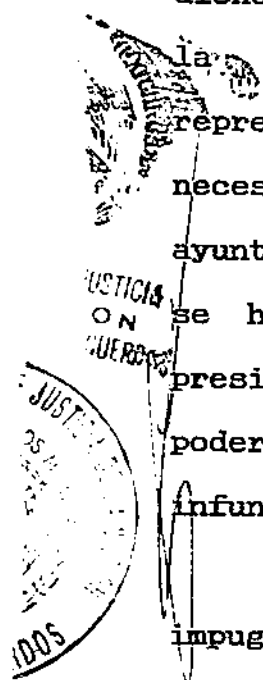
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

para nombrar asesores, delegados y otorgar poderes generales y especiales.

En tales condiciones, resulta claro que por disposición expresa del código invocado, la representación del municipio recae en el presidente municipal y que éste a la vez, puede conferir poderes; motivo por el que Héctor Villasana Rosales, apoderado de dicho funcionario, se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional como representante legal del ayuntamiento de que se trata, sin necesidad de autorización por parte del secretario del ayuntamiento ni de algún otro funcionario menor pues como se ha puesto en evidencia, en el caso concreto el presidente municipal se encuentra facultado para conferir poderes por mandato legal, lo que lleva a declarar infundada la excepción que se analiza.

Por otra parte, debe decirse que si bien el acuerdo impugnado se refiere a los presidentes municipales y no a los ayuntamientos como órganos colegiados, ello no se traduce como lo pretenden las partes demandadas, en una falta de legitimación de dichos funcionarios para promover en nombre del municipio, toda vez que el acuerdo cuya inconstitucionalidad se reclama tiene consecuencias sobre el municipio por ser éste como órgano político el que en su caso se vería privado de los ingresos que venía obteniendo por prestar el servicio público del registro civil.

En otro aspecto, cabe puntualizar que aun cuando conforme a la Constitución Política del Estado de



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

Chihuahua y al Código Municipal de la propia entidad, el nombre del municipio actor es "Delicias" y no "Ciudad Delicias" y que el promovente de la presente controversia constitucional se ostenta como representante del ayuntamiento de Ciudad Delicias, ello no implica la falta de legitimación de dicho apoderado, ya que el término "Ciudad" se utiliza para designar que el citado municipio de Delicias tiene su residencia en la ciudad del mismo nombre, por disposición expresa del artículo 8, fracción XX del Código Municipal del Estado de Chihuahua, que establece:

"Art. 8.- El territorio del Estado de Chihuahua se divide en los siguientes municipios:... XX.- Delicias, "con cabecera en la Ciudad del mismo nombre."

Por otro lado, también resulta infundada la excepción que hacen valer el Gobernador del Estado de Chihuahua y el Secretario de Gobierno de la propia entidad federativa, consistente en que el municipio no constituye un poder y que por ende, en la especie no se surte la hipótesis prevista en el artículo 105 constitucional.

Ciertamente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Lanz Cárdenas, López Contreras, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez, con fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el amparo en revisión número 4521/90, promovido por el Ayuntamiento

294
HT



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

de Mexicali, Baja California contra actos de la legislatura del Estado y otras autoridades; determinó que el Municipio constituye un poder, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judiciales.

Las consideraciones que sustentaron la resolución de referencia, en la parte que interesa, son las siguientes:

"Lo anteriormente expuesto permite concluir que el Municipio constituye un poder, pues ejerce las funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero Poder Político. Si de manera analítica se llama Poder Político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las tres funciones de gobierno."

"El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, ejecutiva, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autogestión, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad."

"El artículo 115 constitucional reconoce al Municipio personalidad jurídica plena, estableciendo como órgano de gobierno al ayuntamiento, con lo que se solidifica la existencia del poder municipal, poder que se manifiesta

SO
JUSTICIA
CON
AGUEROS
VE
UN
QUEP

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"en su autonomía y en el ejercicio de las funciones
"ejecutivas, legislativa y judicial, propias de un
"Poder."

"De esta manera, y partiendo del concepto de Gobierno
"Constitucional así como de la noción unitaria de poder
"público, se puede aseverar que en el sistema federal
"mexicano, existen tres entes morales distintos:
"Federación, Entidades Federativas y Municipios, cada uno
"investido con personalidad jurídica plena y propia;
"asimismo, se puede hablar de tres ámbitos territoriales
"distintos sobre los cuales cada uno de ellos ejerce
"jurisdicción; igualmente se puede advertir la
"existencia de tres esferas de competencia disímolas,
"con facultades atribuidas a la Federación, Estados y
"Municipios y, consecuentemente, es posible también
"hablar de tres diferentes niveles de gobierno Federal,
"Estatal y Municipal."

"Las tres órbitas de competencia evidencian plena
"autonomía entre sí, son disímolas, pero al mismo tiempo
"guardan vinculación al formar la Federación, Estados y
"Municipios parte integrante del Estado Mexicano, y estar
"en posibilidad de establecer relaciones de coordinación
"mediante los convenios respectivos."

"Una interpretación de los artículos 105, 115 y 116
"constitucionales en forma relacionada para desentrañar
"su verdadero sentido y alcance, permiten concluir que al
"ser el Municipio en la actualidad un poder, está
"facultado para promover una controversia constitucional



FORMA DE
1965
11/1

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"a fin de defender las prerrogativas que la reforma le
"confirió, cuando sus intereses se vean lesionados por
"otro de los poderes del Estado, al prevenir el primero
"de los artículos citados que la Suprema Corte de
"Justicia conocerá de las controversias que se susciten
"entre los poderes de un mismo Estado sobre la
"constitucionalidad de sus actos."

"El artículo 116 constitucional establece: "El Poder
"Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio,
"en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán
"reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona
"o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo
"individuo."

"Cabe aclarar que el artículo 105 constitucional
"prácticamente no ha sufrido alteración en su texto
"original y, en contraposición, el artículo 116 de la Ley
"Suprema, ha sido reformado radicalmente, definiéndose en
"él de manera precisa las bases sobre las cuales deben
"conformarse las entidades federativas y relacionándolo
"con el artículo 115, que regula la estructura sobre la
"cual debe sustentarse la institución municipal, permite
"inferir su estrecha vinculación con el poder público de
"la entidad federativa, al ubicarse este numeral dentro
"del título Quinto referente a los Estados de la
"Federación y principiar su texto consagrado que "Los
"Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de
"gobierno republicano, representativo, popular, teniendo
"como base de su división territorial y de su

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA
MEXICO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"organización política y administrativa el Municipio
 "libre", de lo que deriva que existe una íntima
 "vinculación entre el Poder público de cualquier entidad
 "federativa con la institución municipal y,
 "consecuentemente, con el Poder Municipal, ya que, dentro
 "de cada Estado existen los municipios y ello implica
 "poderes municipales dentro de la propia entidad
 "federativa."

"Debe advertirse en este sentido, que ante la
 "inminencia de dejar indefensos a los municipios respecto
 "de los derechos que se les reconocieron en la reforma
 "constitucional y el claro propósito que informó la
 "iniciativa de que el Municipio recibiera las garantías,
 "que históricamente se le habían negado, debe inferirse
 "que se estimó implícitamente comprendido al Municipio
 "dentro de los poderes a que alude el artículo 105
 "constitucional, no siendo, por tanto, necesaria su
 "reforma. Si este precepto no fue reformado cabe inferir
 "que fue en la medida en que no se estimó necesario, pues
 "si bien su texto se había interpretado conforme a la
 "división de poderes tradicional, referida a los Poderes
 "Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como, por otra
 "parte, a los Poderes Federales y Estatales, no existe
 "impedimento alguno para interpretar conforme a todas las
 "consideraciones expuestas, que se entiende dirigido a
 "todo Poder, en sentido genérico, dentro de cuyo concepto
 "queda comprendido el Municipio. Lo contrario implicaría
 "que la reforma al artículo 115 sería nugatoria cuando
 "alguno de los otros poderes de un Estado realizara



1967

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"acciones que vulneraran las prerrogativas que la
 "Constitución Federal otorga a los Municipios pues al
 "tratarse de prerrogativas que se reconocen en su calidad
 "de entidad de derecho público y no garantías o derechos
 "individuales de gobernado, no tendría el derecho de
 "acudir al juicio de amparo para defenderse. Esto
 "significaría que hacer una interpretación diversa a la
 "contenida en esta resolución volvería a colocar al
 "municipio en la situación en que se encontraba antes de
 "la última reforma al artículo 115 de la Constitución,
 "que fue lo que ésta trató de solucionar."

"De lo anteriormente expuesto deriva que el análisis
 "histórico de nuestra evolución política y jurídica, por
 "una parte, y la interpretación relacionada de los
 "artículos 115, 105 y 116 constitucionales, por la otra,
 "permiten concluir que a partir de la reforma al primero
 "de los numerales citados, publicada en el Diario Oficial
 "de la Federación el tres de febrero de mil novecientos
 "ochenta y tres, se puede aseverar que en el sistema
 "federal mexicano existen tres diferentes niveles de
 "gobierno en los que se manifiesta el ejercicio del poder
 "público; Federal, estatal y Municipal. En efecto, tal
 "reforma, que otorgó autonomía financiera a los
 "Municipios a fin de lograr un desarrollo integral y un
 "avance democrático más significativo como respuesta a
 "dicha evolución, da lugar a interpretar que aunque las
 "reformas que se han hecho a los artículos 105 y 116 de
 "la Carta Magna nunca han sido para considerar
 "expresamente al Municipio como uno de los niveles en los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
 ACUERDO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"cuales se divide el ejercicio del poder Público de los
 "Estados, cabe interpretar que existen razones para que
 "se considere incluido dentro de los mismos porque, por
 "una parte, al habersele otorgado al Municipio las
 "características de un verdadero poder y al existir una
 "estrecha vinculación entre el Municipio y el poder
 "público de las entidades federativas, según se deriva de
 "lo consignado en el artículo 115, debe desprenderse como
 "consecuencia lógica que constituye uno de los poderes de
 "los Estados y, por otra, que resultaba innecesario
 "hablar del poder municipal en el artículo 116 ^{antes en el}
 "se regula el poder estatal como segundo nivel de ^{gobierno}
 "gobierno y ya en el artículo 115 se encuentra regulado
 "lo relativo al poder municipal como tercer nivel de
 "gobierno."

"Lo considerado permite concluir que la
 "interpretación del artículo 105 constitucional dentro de
 "nuestra evolución y sin apartarse del propio contexto
 "constitucional, sino apegándose a la interpretación
 "sistemática del mismo, lleva a determinar que al
 "establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 "conocerá de las controversias que se susciten, entre
 "otros casos, entre los Poderes de un mismo Estado sobre
 "la constitucionalidad de sus actos, permite el acceso
 "del Municipio a la controversia constitucional porque
 "éste en la actualidad y a partir de las reformas
 "publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres
 "de febrero de mil novecientos ochenta y tres debe ser
 "considerado como un poder, aunque desde luego diferente

197



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que con
 "sus propias características se dan en los tres niveles
 "de gobierno. Es decir, interpretando el artículo 105
 "constitucional concomitantemente con los artículos 115 y
 "116 de la Ley fundamental para poder establecer de
 "manera integral y con claridad y precisión su verdadero
 "alcance, se llega a la conclusión de que dentro de la
 "segunda hipótesis de este numeral se comprenden las
 "controversias que pudieran suscitarse entre los poderes
 "de la entidad federativa y también los conflictos entre
 "dichos poderes con el poder municipal."

"Conviene recalcar que interpretar en forma aislada
 "el artículo 105 constitucional o exclusivamente con el
 "numeral 116 pero no así relacionándolo con el 115,
 "llevaría a hacer prácticamente nugatorio el espíritu de
 "la reforma constitucional a este último dispositivo,
 "especialmente en los casos en que con mayor claridad se
 "vería la necesidad de la reforma de que se ha tratado, a
 "saber cuando los poderes de un Estado pretenden vulnerar
 "las prerrogativas que como ente público se le otorgan a
 "los Municipios. En efecto, al depender el Municipio de
 "la legislatura local ésta podría apartarse de todas las
 "prerrogativas que dicho numeral establece en favor de la
 "entidad municipal y al no tener acceso jurisdiccional el
 "Municipio para defender sus prerrogativas cuando sus
 "intereses se vean lesionados, pues no podría promover el
 "juicio de amparo ni tampoco la controversia
 "constitucional prevista en el artículo 105, resultaría
 "ineficaz la reforma. Cualquier ordenamiento jurídico y,

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 Y FIDEJACIÓN



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"con mayor razón, la Carta Fundamental, debe interpretarse en su conjunto, de manera integral y no solamente parcial, ya que esta última postura originaría una óptica segmentada, es decir, una visión parcial que conduciría a una interpretación también parcial, que impediría alcanzar los objetivos perseguidos por la norma constitucional."

"Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el artículo 105 constitucional al prevenir que la Suprema Corte de Justicia conocerá de las controversias suscitadas entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, debe interpretarse conjuntamente con los artículos 115 y 116 de la Carta Magna Federal y de ello concluir que el Municipio constituye con sus propias peculiaridades, uno de los poderes que existen en las entidades federativas al cual debe permitírsele el acceso a la controversia constitucional, en aras de hacer efectivo los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce; interpretación que se ajusta, además, al espíritu de la reforma municipal y que se adecúa a las condiciones y circunstancias que rodean el entorno municipal en la actualidad y no con un criterio que pudo ser válido en mil novecientos diecisiete, pues estimar que las posibles controversias entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, sólo puede verificarse entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sin considerar que dentro de cada entidad federativa existe otro nivel de



1975
11/11

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"poder que es el municipal y que nace, vive y se desarrolla dentro del propio Estado y cuya condición hoy en día es muy distinta a la de mil novecientos diecisiete, resulta obsoleto y origina limitantes a la actuación municipal dentro del contexto constitucional actual."

"La única forma de garantizar la efectividad de los objetivos perseguidos con la reforma al artículo 115 constitucional, concretamente el de la autonomía municipal, es la de abrir la vía de la controversia constitucional al Municipio cuando se vean vulnerados o restringidos los derechos públicos que le fueron reconocidos. Lo contrario, es decir, el impedir el acceso del Municipio a la controversia constitucional, llevaría a sostener que no obstante que el propósito de la reforma aludida fue el garantizar la autonomía municipal, no se dieron los elementos para que ésta fuera una realidad al no preverse un medio de defensa para que los Municipios pudieran atacar los actos que vulneren sus prerrogativas."

Sentado lo anterior y ante lo infundado de las excepciones hechas valer, procede analizar la cuestión de fondo relativa a la supuesta inconstitucionalidad del acuerdo número cuatro, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el periódico oficial de dicho Estado el día treinta del mismo mes y año, mediante el cual se revocan los acuerdos emitidos por la Secretaría de Gobierno por los que se autorizó a los secretarios de los ayuntamientos de Nuevo Casas

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

Grandes, Ojinaga, Aldama, Cuauhtémoc, Delicias, Camargo, Jiménez e Hidalgo del Parral para que sustituyeran a los Presidentes Municipales en las funciones del Registro Civil y se establece que estos últimos, que tenían el carácter de auxiliares en la prestación del servicio del Registro Civil, no podrán autorizar ningún acto del estado civil ni extender las actas relativas

El contenido literal del acuerdo reclamado es el siguiente:

"Se considera de interés público la MODERNIZACIÓN
 "INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL, misma que se logra: - - -
 "Creando el servicio profesional de carrera, evitando los
 "cambios trienales de personal. - - - -Capacitando
 "permanentemente al personal que preste sus servicios. ---
 "Evitando en el área administrativa diferentes y hasta
 "contradictorias instrucciones de las dos instancias de
 "Gobierno (Municipio y Estado). - - - -Estableciendo la
 "homogeneidad del servicio y la uniformidad en los
 "sistemas de informática a nivel estatal y nacional. ---
 "Teniendo mayor eficiencia y rapidez en el asentamiento y
 "expedición de actas. - - - -Reduciendo al ciudadano el
 "costo de los servicios al cobrarse únicamente la cuota
 "estatal que autorizó el Congreso del Estado. - - -
 "Implantando mejores y modernos sistemas para ejercer un
 "control permanente de la función. - - - -Extendiendo la
 "red de comunicación entre las principales oficinas del
 "Estado a través de modernos equipos. - - - -Expidiendo
 "en las oficinas en que el Estado proporciona
 "directamente el servicio, copias certificadas sin

199
KTO
1/93



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"necesidad de trasladarse al lugar en que se registró el
 "acto. - - - Por lo anterior y con el propósito de
 "cumplir los objetivos arriba mencionados, con fundamento
 "en los artículos 10, 9o, 11 y 25, fracción XVIII de la
 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y los
 "artículos 35, 36, 39, 42, 53 del Código Civil para el
 "Estado Libre y Soberano de Chihuahua, tengo a bien
 "emitir el siguiente - - - ACUERDO: - - - PRIMERO.- El
 "Gobierno del Estado prestará en forma directa los
 "servicios correspondientes al Registro Civil, sin
 "intervención, ni auxilio de las Autoridades Municipales,
 "en las ciudades de: Nuevo Casas Grandes, Ojinaga,
 "Aldama, Cuauhtémoc, Delicias, Camargo, Jiménez e Hidalgo
 "del Parral. Excepción hecha del supuesto que contempla
 "el último párrafo del artículo QUINTO. - - - SEGUNDO.-
 "Para tal efecto, el Gobierno del Estado establecerá en
 "las poblaciones mencionadas las oficinas del Registro
 "Civil que se requieran, nombrando a las personas que
 "deban quedar al frente de éstas, quienes estarán sujetas
 "en el ejercicio de sus funciones a la vigilancia y
 "dirección de la Secretaría de Gobierno y el Departamento
 "del Registro Civil en los términos de Ley. - - -
 "TERCERO.- Los funcionarios y el personal encargados de
 "los oficinas que actualmente funcionan en las
 "poblaciones de referencia, deberán entregar al personal
 "del Departamento del Registro Civil, en esa ciudad, la
 "totalidad de los libros, sellos, registros, documentos y
 "demás papelería que por disposición de la Ley se llevan
 "en las oficinas mencionadas. - - - CUARTO.- Se revocan



JUSTICIA
ION
ACUERDO



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"los ACUERDOS emitidos por la Secretaría de Gobierno,
 "mediante los cuales se autorizó a los C. Secretarios de
 "los Ayuntamientos de Nuevo Casas Grandes, Ojinaga,
 "Aldama, Cuauhtémoc, Delicias, Camargo, Jiménez e Hidalgo
 "del Parral para que sustituyeran a los Presidentes
 "Municipales en las funciones de Registro Civil. - - -
 "QUINTO.- Los Presidentes Municipales de los
 "Ayuntamientos mencionados en el artículo anterior,
 "tenían el carácter de auxiliares en la prestación del
 "servicio del Registro Civil, no podrán autorizar ningún
 "acto del Estado Civil ni extender las actas relativas
 "- - La Secretaría de Gobierno podrá convenir con
 "funcionarios municipales, cualquier modificación a lo
 "dispuesto en este punto. - - - SEXTO.- Al personal de
 "base que actualmente labora en las oficinas del Registro
 "Civil, en los lugares a que se refiere este Acuerdo, se
 "le concede un plazo de quince días contados a partir del
 "día primero de febrero del presente año, para manifestar
 "por escrito al Gobierno del Estado por conducto del
 "Departamento del Registro Civil, su deseo de
 "incorporarse a su servicio como personal de base, con
 "respecto de su antigüedad y quedando sujetos a todas las
 "obligaciones y privilegios de que disfrutaban los
 "trabajadores de base al servicio del Gobierno del
 "Estado.- - - SEPTIMO.- El Gobierno del Estado, a través
 "de la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de
 "Finanzas, en forma conjunta, podrán convenir con los
 "Municipios en cuestión, para que reciban una
 "participación de los ingresos netos obtenidos por la





Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"prestación del servicio del Registro Civil en las
 "oficinas de las cuales se hará cargo el Estado. - - -
 "OCTAVO.- Este Acuerdo surtirá efectos a partir del día
 "primero de febrero del año en curso. - - - Se faculta al
 "Departamento del Registro Civil para diferir los efectos
 "de este Acuerdo, conforme al programa que elabore para
 "la apertura de las oficinas que ahora se crean. En todo
 "caso, la ejecución no podrá diferirse más allá del día
 "primero de junio del año en curso. - - - Mientras no se
 "ejecute el presente Acuerdo, el servicio del Registro
 "Civil, continuará prestándose como hasta ahora. - - -
 "NOVENO.- Comuníquese lo anterior para los efectos
 "legales a que haya lugar y publíquese en el Periódico
 "Oficial del Estado."

Vertical stamp on the left side: JUSTICIA ON ACUERDO

Ahora bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Delicias, impugna el citado acuerdo, argumentando en síntesis, lo siguiente:

Que el acuerdo materia de análisis en la presente resolución, es violatorio de los artículos 49 y 115 de la Constitución General de la República; 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 35 del Código Civil de la propia entidad federativa, en virtud de que:

- 1.- Por un acto de carácter administrativo se atenta contra la libertad municipal consagrada en el artículo 115 constitucional que establece la autonomía del ayuntamiento en los aspectos políticos, financiero y administrativo.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

2.- Que en un régimen de separación de poderes y división de funciones como el que impera en nuestro país, cada autoridad debe realizar únicamente lo que la constitución y la ley le autorizan

3.- Que el artículo 35 del Código Civil del Estado de Chihuahua dispone que en dicha entidad federativa, el servicio del registro civil estará a cargo de la secretaría de gobierno a través del Departamento del Registro Civil y de las oficinas dependientes del mismo y en las demás cabeceras municipales y seccionales a cargo de sus respectivos presidentes los que deberán autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas.

4.- Que los artículos 134, 136 y 139 del Código Civil del Estado de Chihuahua confieren facultades al presidente municipal para intervenir en el otorgamiento de dispensa de edad para contraer matrimonio o en aquellos casos en que los descendientes o titulares de los interesados, nieguen o revoquen a éstos consentimiento para contraer nupcias.

5.- Que el ejecutivo debe obrar únicamente en la órbita de su competencia con las facultades que la ley establece y se encuentra impedido constitucionalmente para derogar a través de un acuerdo, la ley pues ello se traduce en una violación al principio de división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, en relación a los diversos artículos 28 y 31 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, también relativos a la división de poderes, incluyendo la



FORMA 2-58
2201
1/93

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

administración municipal que se ejercita por los ayuntamientos en la forma que prescribe la constitución y demás leyes; y,

6.- Que resulta inexacto lo establecido en el punto quinto del acuerdo impugnado, toda vez que los presidentes municipales no tenían el carácter de auxiliares en la prestación del registro civil, sino de titulares, función cuyo origen histórico correspondió inicialmente a los municipios.

Al respecto, debe decirse que resultan esencialmente fundados los argumentos que hace valer el Ayuntamiento de Delicias del Estado de Chihuahua.

Efectivamente, en primer término debe precisarse que si bien es cierto que el municipio constituye con sus propias particularidades, como ha quedado asentado con antelación en la presente resolución, uno de los poderes que existen en las entidades federativas, en virtud de que cuentan con autonomía política, financiera y administrativa; también lo es que dicha autonomía y la esfera de competencia tanto de los ayuntamientos como de los otros poderes que existen en nuestra federación, se encuentra limitada por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nivel federal y por las constituciones de las diversas entidades federativas a nivel local.

Ciertamente, conforme a los artículos 40, 43, 73, 115 y 116 de la Constitución General de la República, el Estado Mexicano está constituido por una República Representativa, democrática, federal, compuesta de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJAMENTO
SECRETARÍA DE FIDEJAMENTO
SECRETARÍA DE FIDEJAMENTO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, integrada por un Distrito Federal y treinta y un entidades federativas, las que a su vez tienen como base de su división territorial a los municipios contando cada uno de dichos entes con su esfera de competencia, de lo que se desprende que constitucionalmente existen tres niveles de atribuciones o facultades, de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

A su vez el artículo 124 constitucional, establece la distribución de competencias al señalar facultades que no se encuentren expresamente otorgadas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Ahora bien, en relación a las atribuciones y facultades constitucionales de los municipios, debe decirse que existen diversas disposiciones en la ley fundamental.

En el tenor antes indicado, se encuentran los siguientes artículos:

-Artículo 3o., párrafo primero y fracción VIII: que establecen la obligación de los municipios para impartir educación preescolar, primaria y secundaria.

-Artículo 21 que establece la competencia de la autoridad administrativa para aplicar sanciones por las infracciones de reglamentos de policía (función municipal).

-Artículo 27, fracción VI, párrafo primero: establece que los estados y el Distrito Federal, lo mismo



FORMA 205
508
2/1

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

-Artículo 31, fracción IV: relativo a la potestad tributaria subordinada de los municipios, en tanto que ellos sólo pueden cobrar los tributos que establezcan las legislaturas locales, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución federal.

-Artículo 73, fracciones XXV, y XXIX-C: que establecen la facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público; así como para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de asentamientos humanos con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Finalmente, el artículo 115, constitucional establece la estructura jurídica y política de las entidades federativas y establece las bases para la organización municipal.

El texto original del citado artículo ha sido objeto de reformas, en las siguientes fechas: veinte de agosto de mil novecientos veintiocho, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres, doce de febrero de mil

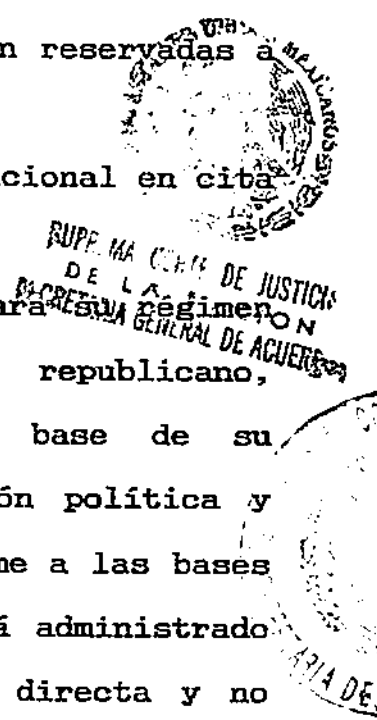
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
JUSTICIA
ION
ACUERDO
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

novecientos cuarenta y siete, diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete y tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres; modificaciones que han tenido como finalidad el reconocimiento de autonomía del Municipio y el señalamiento de las facultades inherentes a dicho nivel de gobierno, respetando el principio constitucional de que las facultades no concedidas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

El texto vigente del precepto constitucional en cita es como sigue:

"ART. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes: - - - I. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. - - - Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. - - - Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección



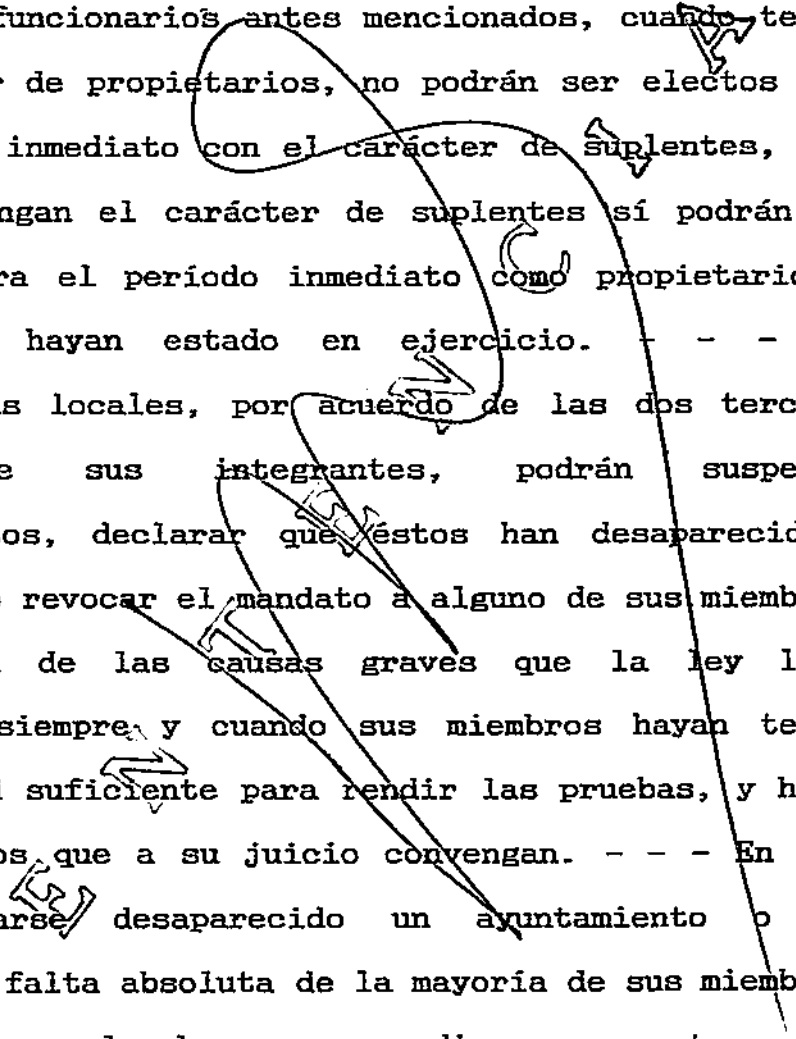


Handwritten notes and signatures in the top right corner.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"indirecta, o por nombramiento o designación de alguna
 "autoridad desempeñen las funciones propias de esos
 "cargos, cualquiera que sea la denominación que se les
 "dé, no podrán ser electas para el período inmediato.
 "Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan
 "el carácter de propietarios, no podrán ser electos para
 "el período inmediato con el carácter de suplentes, pero
 "los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser
 "electos para el período inmediato como propietarios a
 "menos que hayan estado en ejercicio. - - - Las
 "legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras
 "partes de sus integrantes, podrán suspender
 "ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y
 "suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros,
 "por alguna de las causas graves que la ley local
 "prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido
 "oportunidad suficiente para rendir las pruebas, y hacer
 "los alegatos que a su juicio convengan. - - - En caso
 "de declararse desaparecido un ayuntamiento o por
 "renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 "si conforme a la ley no procediere que entraren en
 "funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas
 "elecciones, las legislaturas designarán entre los
 "vecinos a los consejos municipales que concluirán los
 "períodos respectivos. - - - Si alguno de los miembros
 "dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su
 "suplente, o se procederá según lo disponga la ley. - - -
 "II. Los municipios estarán investidos de personalidad
 "jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. -

TE DE JUSTICIA
 QUERO



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"--- Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir
 "de acuerdo con las bases normativas que deberán
 "establecer las legislaturas de los Estados, los bandos y
 "policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y
 "disposiciones administrativas de observancia general
 "dentro de sus respectivas jurisdicciones. - - - III. Los
 "municipios, con el concurso de los Estados cuando así
 "fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su
 "cargo los siguientes servicios públicos: - - - a) Agua
 "potable y alcantarillado; - - - b) Alumbrado público;
 "--- c) Limpia; - - - d) Mercados y centrales de abastos;
 "- - - e) Panteones; - - - f) Rastro; - - - g) Calles,
 "parques y jardines; - - - h) Seguridad pública y
 "tránsito; e --- i) Los demás que las legislaturas
 "locales determinen según las condiciones territoriales y
 "socio-económicas de los municipios, así como su
 "capacidad administrativa y financiera. - - - Los
 "municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus
 "ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán
 "coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de
 "los servicios públicos que les corresponda. - - - IV.
 "Los municipios administrarán libremente su hacienda, la
 "cual se formará de los rendimientos de los bienes que
 "les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros
 "ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y
 "en todo caso: - - - a) Percibirán las contribuciones,
 "incluyendo tasas adicionales, que establezcan los
 "Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su
 "fraccionamiento, división, consolidación, traslación y



[Handwritten signature]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"mejora así como las que tengan por base el cambio de
 "valor de los inmuebles. --- Los municipios podrán
 "celebrar convenios con el estado para que éste se haga
 "cargo de algunas de las funciones relacionadas con la
 "administración de esas contribuciones. - - - b) Las
 "participaciones federales, que serán cubiertas por la
 "Federación a los municipios con arreglo a las bases,
 "montos y plazos que anualmente se determinen por las
 "legislaturas de los Estados. - - - c) Los ingresos
 "derivados de la prestación de servicios públicos a su
 "cargo. - - - Las leyes federales no limitarán la
 "facultad de los Estados para establecer las
 "contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni
 "concederán exenciones en relación con las mismas. Las
 "leyes locales no establecerán exenciones o subsidios
 "respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de
 "personas físicas o morales, ni de instituciones
 "oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio
 "público de la Federación, de los estados o de los
 "Municipios estarán exentos de dichas contribuciones. - -
 "- Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de
 "ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas
 "públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados
 "por los ayuntamientos con base en sus ingresos
 "disponibles. - - - V. Los municipios, en los términos de
 "las leyes federales y estatales relativas, estarán
 "facultados para formular, aprobar y administrar la
 "zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 "participar en la creación y administración de sus

A

C

F

La

S



DE JUSTICIA
COMISION
DE AJUROS



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"reservas territoriales; controlar y vigilar la
"utilización del suelo en sus jurisdicciones
"territoriales; intervenir en la regularización de la
"tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y
"permisos para construcciones, y participar en la
"creación y administración de zonas de reservas
"ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines
"señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta
"Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones
"administrativas que fueren necesarios. - - - VI. Cuando
"dos o más centros urbanos situados en territorios
"municipales de dos o más entidades federativas formen o
"tiendan a formar una continuidad demográfica, la
"Federación, las entidades federativas y los Municipios
"respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán
"y regularán de manera conjunta y coordinada el
"desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal
"de la materia. - - - VII. El Ejecutivo Federal y los
"gobernadores de los Estados tendrán el mando de la
"fuerza pública en los municipios donde residieren
"habitual o transitoriamente. - - - VIII. Las leyes de
"los Estados introducirán el principio de la
"representación proporcional en la elección de los
"ayuntamientos de todos los municipios. - - - Las
"relaciones de trabajo entre los municipios y sus
"trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las
"legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en
"el artículo 123 de esta Constitución, y sus
"disposiciones reglamentarias."



FORMA 57
705

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

De los elementos anteriores se concluye que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados y que es administrado por medio de un ayuntamiento de elección popular.

Asimismo, se desprende que las atribuciones de los municipios se establecen en las fracciones **VI**, III, IV, V, VI, VII y VIII del propio artículo, sin que en ninguna de ellas se confiera en forma expresa la facultad de prestación del servicio público del registro civil a los municipios pero sí en forma genérica al establecer en el inciso i) fracción III, que los municipios podrán prestar los demás servicios públicos que las legislaturas locales determinen según sus condiciones territoriales y socio-económicas así como su capacidad administrativa y financiera.

Por otra parte, debe destacarse que el artículo 130 párrafo **tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de su última reforma, de **veintiocho** de enero de mil novecientos noventa y dos establecía:

El matrimonio es un contrato civil. Este y los "demás actos del estado civil de las personas, son de la "exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades "del orden civil, en los términos prevenidos por las "leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les "atribuyan". Dicho precepto en la actualidad, en sus dos párrafos últimos, señala expresamente lo siguiente:

ISTICKS
ON
GUER...

SUE...

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. - - - Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

En tales condiciones, resulta claro que la función del servicio del registro civil se encuentra conferida en forma expresa por el texto constitucional, a las autoridades administrativas que establezcan las leyes, y que en la materia indicada, las autoridades federales de los Estados y de los Municipios tendrán las facultades y responsabilidades que determine la ley; motivo por el cual en el caso de las entidades federativas debe estarse a lo dispuesto en la Constitución y leyes locales, en virtud de que en la Constitución Federal no se atribuye dicha función a los municipios.

En este sentido, el artículo 28 de la Constitución del Estado de Chihuahua dispone:

"ARTICULO 28.- El ejercicio del Poder Público se limita a las facultades expresamente consignadas en esta Constitución, en la Federal y en las demás leyes generales y del Estado."

Ahora bien, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece los ramos que son de la competencia de la administración municipal de la siguiente manera:



FORMA...
800

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"ARTICULO 138.- El Código Municipal determinará los
 "ramos que sean de la competencia de la administración
 "municipal. En forma enunciativa y no limitativa, los
 "siguientes: - - - I.- En materia de servicios públicos:
 "- - - - Seguridad pública, agua potable y saneamiento;
 "pavimentación, *limpia*, alumbrado público; rastros,
 "mercados y centrales de abasto; calles, *parques* y
 "jardines; *parteones*; *nomenclatura* de calles,
 "autorización para construcción *ejecutadas* por
 "particulares, su *planificación* y modificación;
 "alineamiento, *ampliación* y *ornato* de las calles,
 "jardines, paseos y caminos vecinales; tránsito y todos
 "aquellos que por determinación de la ley o declaración
 "de la autoridad competente deban ser considerados como
 "servicios públicos municipales. - - - El Estado está
 "facultado para *celebrar* convenios con los municipios a
 "efecto de que aquél *asuma* la prestación de servicios que
 "correspondan a *éstos*. Podrá también participar en la
 "prestación de los servicios cuando *fuere* necesario y lo
 "determine la Ley; - - - - II.- En materia de acción
 "política gubernativa, castigo de las infracciones de
 "policía; *espectáculos* públicos; establecimientos
 "fabriles y comerciales en lo que atañe al régimen
 "municipal, y cumplimiento de las disposiciones que le
 "encomienden las leyes federales y del Estado. - - -
 "III.- En materia hacendaria: el ejercicio correcto de
 "sus presupuestos de ingresos y egresos y la celebración
 "de empréstitos y obligaciones que legalmente deba
 "contraer. - - - IV.- En materia de acción cívica: las

DE JUSTICIA
ACION
DE AGUERO

JUSTICIA
ESTADOS

Handwritten annotations:
A
C
E
N
S

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y
 "los sentimientos patrióticos. - - - V.- En materia de
 "trabajo: cooperación con las demás autoridades para la
 "mejor aplicación de la Ley Federal del Trabajo y
 "vigilancia para que no trabajen menores de edad en
 "cantinas y centros de vicio. - - - VI.- En materia de
 "economía: cooperación con las demás autoridades para
 "combatir la especulación y carestía de la vida y fomento
 "del turismo. - - - VII.- En materia de agricultura y
 "ganadería: combate de las plagas, del abigeato y del
 "robo de productos agrícolas. - - - VIII.- En materia de
 "obras públicas y comunicaciones: conservación y mejora
 "de los bienes municipales y planeación de nuevas obras
 "- - - IX.- En materia de educación: sostenimiento
 "escuelas municipales, otorgamiento de becas y fomento de
 "la educación física. - - - X.- En materia de acción
 "médico social: vigilancia de los mercados, servicios de
 "agua potable y drenaje, limpia y transporte de basuras,
 "epidemias, y sostenimiento de los hospitales, clínicas,
 "hospicios, asilos, guarderías infantiles y demás centros
 "de asistencia municipal."

Por otro lado, el Código Municipal de la propia entidad federativa reitera el contenido del precepto constitucional transcrito en el párrafo que antecede.

Asimismo, debe resaltarse el hecho de que el artículo 2 del propio Código dispone que la actividad municipal se rige por las normas de carácter federal o local que deleguen funciones a los órganos municipales o les atribuyan la calidad de auxiliares en la ejecución de



307
2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

dichas disposiciones; por leyes de carácter estatal diversas al Código Municipal que regulen materias propias de la competencia municipal; por los convenios que con apego a los preceptos legales celebre el Gobierno del Estado contra dependencias de la administración federal y con los ayuntamientos; y, por los reglamentos, acuerdos y circulares administrativas dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de las normas que regulan la organización, competencia y funcionamiento de la administración municipal.

Por tanto, procede analizar a continuación si en las leyes ordinarias del Estado de Chihuahua se establece la atribución de prestar las funciones del Registro Civil a favor de los Municipios.

El artículo 35 del Código Civil Estatal establece:

"35.- En el Estado de Chihuahua el servicio del registro civil estará a cargo de la Secretaría de Gobierno a través del Departamento del Registro Civil y de las oficinas dependientes del mismo y en las cabeceras municipales y seccionales a cargo de sus respectivos presidentes, los que deberán autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas. En la capital del Estado si no se autorizara en el presupuesto la existencia de una o varias oficinas, el servicio del registro civil estará a cargo del Departamento."

A su vez el artículo 36 del Código Civil invocado señala:

JUSTICIA
ION
ACUERDO

DE
UN
CUEP

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"En las poblaciones en que así lo exige el servicio, podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, establecer las oficinas del registro civil que considere convenientes, nombrando a las personas que deban quedar al frente de ellas, estando sujetas, en el ejercicio de sus funciones, a la vigilancia y dirección del Departamento, en los términos que establezca la Ley."

De la transcripción de los preceptos antes señalados se concluye:

a) Que en la capital del Estado de Chihuahua, el servicio del registro civil corresponde a la Secretaría de Gobierno a través del Departamento del Registro Civil.

b).- Que atendiendo al presupuesto de egresos del Estado, el ejecutivo podrá establecer las oficinas de registro civil que considere convenientes; y, en caso de no autorizar dicho presupuesto la existencia de una o varias de esas oficinas, el servicio del registro civil estará a cargo del Departamento a que se refiere el inciso que antecede; y,

c).- Que en las cabeceras municipales y seccionales, el servicio del registro civil corresponde a sus respectivos presidentes los que deberán autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas.

Por otra parte, los artículos 136 y 139 del Código Civil Estatal confieren al Presidente Municipal ciertas facultades tratándose de la celebración de matrimonio en los siguientes términos:



46
11

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

"Art. 136.- Para contraer matrimonio, el hombre "necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer "catorce. Los presidentes municipales pueden conceder "dispensa de edad por causas graves y justificadas."

"Art. 139.- Los interesados pueden ocurrir al "presidente municipal respectivo, cuando los ascendientes "o tutores nieguen su consentimiento o revocuen el que "hubieren concedido. La autoridad mencionada, después de "levantar una información sobre el particular, suplirá o "no el consentimiento."

A la vez, el artículo 228 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al regular, en su título único, capítulo I, el registro civil dispone:

"ARTICULO 228.- Las oficinas del registro civil "ajustarán su funcionamiento a las disposiciones "consignadas en los artículos 35 y siguientes del Código "Civil."

De ello se sigue que la legislatura local del Estado de Chihuahua (Código Civil y Código Administrativo) concede tanto a la Secretaría de Gobierno en la capital de la entidad como a los presidentes municipales, en las cabeceras municipales, la cotitularidad en la prestación del servicio del registro civil en los términos precisados en el citado artículo 35 del Código Civil Estatal.

Por tanto, se concluye que en el caso concreto, la prestación del servicio de registro civil en el Estado de Chihuahua es una facultad coincidente entre el ejecutivo y los presidentes municipales.

STICHO
IN
LE...

ESTADO
LIBRE
Y
SOBERANO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

Efectivamente, a nivel constitucional se establece una distribución concreta de facultades, entre las que se encuentran lo que la doctrina ha denominado facultades coincidentes y que son aquellas que pueden ejercerse a nivel federal, tanto por la federación como por las entidades federativas y a nivel local, por dos o más de los poderes o entidades del Estado respetivo.

En el caso concreto, la Constitución del Estado de Chihuahua establece en sus artículos 64, 93 y 99, las facultades que corresponden al Congreso, al Gobernador y al Poder Judicial Local, respectivamente.

Cabe destacar que en materia civil, el artículo 93, fracción XXXII, de la Constitución en cita, establece que:

"Art. 93.- Son facultades del Gobernador:
"XXXIII.- Conceder las dispensas matrimoniales conforme a "la ley."


Facultad que es coincidente, en términos de los artículos 136 y 139 del Código Civil del Estado de Chihuahua transcritos con antelación en la presente resolución, con la concedida a los presidentes municipales.

De lo expuesto se sigue que el acuerdo número cuarto, emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de enero de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se establece que los presidentes municipales de los ayuntamientos a que el mismo se refiere, no podrán autorizar ningún acto del estado civil

SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE CHIHUAHUA

20/9
20/9

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.



ni extender las actas relativas, contraviene lo dispuesto por el artículo 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 35 del Código Civil de la propia entidad, precepto este último que establece la facultad coincidente del poder ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno y de los presidentes municipales para prestar el servicio del registro civil; circunstancia que a la vez, resulta violatoria del sistema de distribución de competencias previsto en el artículo 124 de la Constitución General de la República, así como del artículo 115 de la propia ley fundamental que precisa la estructura jurídica y política de las entidades federativas, concretamente en cuanto a su fracción III, que establece que los municipios tendrán entre otros servicios públicos a su cargo, los que determinen las legislaturas locales.

Por ende, si como se ha puesto de manifiesto reiteradamente en la presente resolución, la legislatura del Estado de Chihuahua al expedir el Código Civil de la entidad federativa, determinó que el servicio del registro civil corresponde tanto al ejecutivo como a los presidentes municipales, resulta claro que dicha disposición legislativa no puede modificarse o revocarse a través de un acuerdo administrativo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En las anotadas condiciones, procede declarar infundadas las excepciones hechas valer por el gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua; y, en

ACUE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

consecuencia, declarar invalido el acuerdo número cuatro, emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de enero de mil novecientos noventa y tres, para el efecto de que el Presidente Municipal de Delicias del Estado de Chihuahua, continúe prestando el servicio público del Registro Civil en la cabecera municipal a su cargo, en los términos previstos en el artículo 35 y demás relativos del Código Civil de dicha entidad federativa.

Debe precisarse que la declaratoria de invalidez a que se refiere esta resolución no afecta los actos del registro civil que en su caso se hubieren llevado al cabo por la autoridad estatal del Estado de Chihuahua, en lugar de la autoridad municipal de la ciudad de Delicias, Chihuahua, como consecuencia del acuerdo número cuatro, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres reclamado en esta controversia constitucional.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 105 constitucional se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la controversia constitucional planteada por el Ayuntamiento de Ciudad Delicias Chihuahua, con apoyo en el artículo 105 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Se declara que es invalido el acuerdo número cuatro emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de enero de mil novecientos noventa y tres para el efecto de que el Presidente Municipal de Delicias



[Handwritten initials]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

del Estado de Chihuahua, continúe prestando el servicio público del Registro Civil en la cabecera municipal a su cargo, en los términos previstos en el artículo 35 y demás relativos del Código Civil de dicha entidad federativa.

Notifíquese, por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por mayoría de diez votos de los señores ministros Montes García, Adato Green, Alba Leyva, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se determinó que es procedente la controversia constitucional; los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Valadés Ríos, Sempé Minvielle, Fernández Doblado, Llanos Duarte y Moreno Flores votaron en contra.

Salió del Salón de sesiones el señor ministro José Antonio Llanos Duarte.

Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores ministros Sempé Minvielle, Fernández Doblado, Adato Green, Alba Leyva, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Valadés Ríos, Montes García, Moreno Flores y Azuela Güitrón votaron en contra. Los señores ministros

de Silva Nava, Sempé Minvielle y Fernández Doblado manifestarán que emitieron su voto en razón de la

[Vertical handwritten notes on the left margin]

[Large handwritten scribbles and initials in the center of the page]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/93.

votación anterior; y el señor ministro Alba Leyva manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto.

No asistieron los señores ministros: Felipe López Contreras, por estar disfrutando de vacaciones; y Noé Castañón León, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez y Carlos García Vázquez, previo aviso a la Presidencia.

Firman los CC. Presidente y Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdo que da fe.

EL PRESIDENTE:

Ulises Schmill Ordoñez
MINISTRO ULISES SCHMILL ORDONEZ.

EL PONENTE:

Sergio Hugo Chapital Gutiérrez
MINISTRO SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Jose Javier Aguilar Domínguez
LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ.

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL 19 SET. 1994

20 SET. 1994

... y Por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal. Conste.